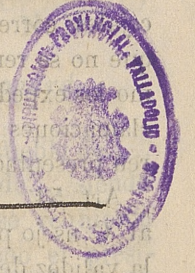


Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS LUNES.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto lo pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración Civil de donde procedan
- 3.ª Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia

4.ª Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad, ó Corporación de quien procedan.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.), y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Madrid 21 de Octubre de 1866.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

ELECCIONES MUNICIPALES.

Circular núm. 380.

En el Boletín 136 y 137 de 14 y 15 de Julio último, se hallan las bases de la elección que ha de verificarse en 1.º del próximo Noviembre y con el objeto de que se observen en ella las prescripciones de la ley de 8 de Enero de 1845 y su reglamento se fijan á continuación los capítulos que deban tenerse presentes encargando se anticipen las relaciones de los electos y de los que continúen desempeñando sus cargos al dar cuenta de la terminación del acto electoral.

Valladolid 22 de Octubre de 1866.

Herrero.

Ley de 8 de Enero de 1845.

CAPÍTULO 4.º

De las Juntas electorales.

Art. 35.º En los pueblos donde no corresponda nombrar teniente de alcalde, ó se nombre solamente uno, habrá un solo distrito electoral.

Art. 36.º En los pueblos donde correspondan dos ó mas tenientes, habrá

tantos distritos electorales cuantos sean aquellos. El alcalde hará la división oyendo al ayuntamiento, y procurando que el distrito mas numeroso no exceda al menor en 50 electores. La división de distritos así hecha, servirá para todas las elecciones que se verifiquen, y no se podrá variar sin orden del Gefe político.

Art. 37.º El día 28 de Octubre á mas tardar, anunciará al público el Alcalde la designación de distritos, y el sitio y hora en que las Juntas electorales habrán de celebrarse.

Art. 38.º En los pueblos que no tengan mas de un distrito electoral, los electores nombrarán á todos los individuos del ayuntamiento,

En los pueblos que tengan mas de un distrito, los electores solo nombrarán el número de concejales que corresponda al suyo. Este número será igual en todos, excepto cuando el de concejales no se pueda dividir exactamente por el de distritos; en este caso nombrarán un concejal mas los distritos que designe la suerte.

Art. 39.º Se procederá á la elección general de ayuntamientos en todos los pueblos de la Península é islas adyacentes el día 1.º de Noviembre, cada dos años.

Art. 40.º El Alcalde, y do úde hubiere mas de un distrito electoral los tenientes ó regidores, por su orden, presidirán el acto de la elección.

Art. 41.º Para la constitución de la mesa se asentarán al concejal que presida dos electores nombrados por él mismo de entre los presentes.

Los electores que concurren en el primer día y primera hora de votación, entregarán al presidente una papeleta que podrán llevar escrita ó escribir en el acto en la cual se designarán dos electores para secretarios escrutadores.

El presidente depositará la papeleta en la urna á presencia del elector. Concluida esta votación, se verificará

el escrutinio, y quedarán nombrados Secretarios escrutadores, los cuatro electores que hallándose presentes al tiempo del escrutinio, hayan reunido á su favor mayor número de votos. Estos Secretarios, con el alcalde, teniente ó regidor presidente, constituirán definitivamente la mesa.

Si por resultado del escrutinio no saliese el número suficiente de secretarios escrutadores, el presidente y los elegidos nombrarán de entre los electores presentes los que faltan para completar la mesa.

En caso empate, decidirá la suerte.

Art. 42.º Constituida la mesa, empezará la votación, que durará tres días, á no ser que antes hubiesen dado su voto todos los electores del distrito. La votación será secreta. El presidente entregará una papeleta rubricada al elector; este escribirá en ella, dentro del local y á la vista de la mesa, ó hará escribir por otro elector, los nombres de los candidatos; y el presidente introducirá la papeleta en la urna delante del mismo elector, cuyo nombre y vecindad se anotarán en una lista numerada.

Art. 43.º Las operaciones electorales empezarán á las nueve de la mañana y terminarán á las dos de la tarde.

Art. 44.º Luego que se concluya la votación de cada día, el presidente y los secretarios harán el escrutinio de los votos, leyendo en alta voz las papeletas, confrontando el número de ellas con el de los votantes anotados en las listas, y estendiendo del resultado el acta correspondiente.

En todo escrutinio leerá el presidente en alta voz las papeletas, y del contenido de ellas se cerciorarán los secretarios escrutadores.

Art. 45.º Cuando las papeletas contengan mas nombres que los precisos serán nulos los votos dados á los últimos sobrantes: pero valdrán los de

las papeletas que contengan menos nombres que los precisos.

Art. 46.º Terminado el escrutinio y anunciado el resultado á los electores, se quemarán á presencia del público todas las papeletas.

Art. 47.º Antes de las nueve de la mañana del día siguiente se fijará en la parte exterior del edificio donde se celebre la elección la lista nominal de todos los electores que hayan concurrido á votar en el día anterior, y el resumen de los votos que cada uno hubiere obtenido.

Art. 48.º Al día siguiente de haberse acabado la votación, y á la hora de las diez de la mañana, los presidentes y secretarios escrutadores se presentarán ante el ayuntamiento pleno del pueblo; y cada mesa, por su orden, hará el escrutinio general de los votos de su distrito, y extenderá y firmará el acta del resultado, expresando el número total de electores que hubiere en dicho distrito, el número de los que han tomado parte en la elección, y el de votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 49.º Así en las votaciones diarias, como el escrutinio general, el presidente y secretarios escrutadores resolverán á pluralidad de votos cuantas dudas y reclamaciones se presenten; pero no tendrán facultad para anular votos, consignando únicamente el acta su opinión y las resoluciones que hubieran tomado.

Art. 50.º El acta original se depositará en el archivo del ayuntamiento, y una copia certificada de ella se pasará al Alcalde.

CAPÍTULO 5.º

Del examen y aprobación de las elecciones.

Art. 51.º Quedarán elegidos por cada distrito para concejales los candidatos que hubieren obtenido mayoría relativa de votos.

Art. 52. La lista de los elegidos se expondrá al público por el Alcalde desde el 10 de Noviembre hasta el 15 inclusive. Durante este plazo se presentarán á la misma autoridad las reclamaciones y excusas que se intentaren.

Art. 53. El alcalde remitirá el día 16 de Noviembre al Gefe político las actas de las elecciones, con una lista de los elegidos y otra de los Concejales correspondientes á la mitad que no se renueva. Remitirá asimismo los expedientes relativos á las reclamaciones y excusas que se hubieren presentado.

Art. 54. El Gefe político, oyendo al Consejo provincial, decidirá sobre la validez de las actas: si hubiere nulidad, dará inmediatamente orden para que se subsane, repitiéndose la elección en el todo ó en la parte en que la nulidad estuviere.

Del propio modo resolverá el Gefe político todas las reclamaciones y excusas.

Art. 55. Cuando las elecciones estén arregladas á la ley, se procederá al nombramiento de alcalde y tenientes, conforme al art. 9, pudiéndose hacer indistintamente dicho nombramiento entre los nuevos concejales y los que continúen siéndolo.

Art. 56. El nuevo alcalde, los tenientes y regidores, se presentarán á tomar posesion de sus cargos el día 1.º de Enero, previo aviso del Alcalde saliente; y prestarán el debido juramento al Rey, á la Constitucion y á las leyes: no deteniéndose este acto por las reclamaciones que tuvieren hechas los nombrados.

Art. 57. Si por cualquiera causa no estuviere nombrado el nuevo ayuntamiento para el día 1.º de Enero, continuará el antiguo hasta que aquel pueda instalarse.

Art. 58. Las vacantes de alcalde y tenientes de alcalde se proveerán por el mismo método del artículo 9.

Las vacantes temporales del alcalde las suplirán los tenientes por su orden; las de estos, los regidores por el suyo hasta la resolucion del Gefe político.

Art. 59. Las vacantes de regidores no se reemplazarán sino cuando falte mas de la tercera parte de los que deba tener el ayuntamiento. En este caso, se procederá á eleccion parcial, nombrando cada distrito el reemplazo del concejal ó concejales que le corresponda.

Art. 60. El orden numérico de los regidores se decidirá por la suerte. Del propio modo se determinarán los concejales que deban salir en la renovacion de la primera mitad, siempre que haya eleccion general de todo un ayuntamiento.

Reglamento publicado para la ejecución de dicha ley.

CAPITULO II.

DE LAS ELECCIONES.

Art. 30. En los pueblos donde corresponda nombrar mas de un teniente

de alcalde, hará el alcalde division de distritos, oyendo al ayuntamiento y procurando que el distrito mas numeroso no exceda al menor en 50 electores. Antes de la primera eleccion que se verifique con arreglo á la ley actual, dará parte el alcalde al jefe político de la division de distritos que hubiere, la que no podrá variarse en lo sucesivo sin orden de la misma autoridad (art. 36.)

Art. 31. En los pueblos que, teniendo mas en un teniente de alcalde no pueda dividirse exactamente el número de concejales por el de distritos, nombrarán un concejal mas los distritos que designe la suerte. Al efecto, el alcalde señalará con 48 horas de anticipacion el dia en que esta operacion ha de practicarse. El acto se verificará ante el ayuntamiento y dos electores contribuyentes de cada distrito, designados por la misma corporacion. Introducidas en una urna tantas papeletas cuantos sean los distritos, los que aparezcan en las papeletas que primero salgan serán los que nombren un concejal mas (art. 38.)

Art. 32. El sorteo de que habla el artículo anterior ha de verificarse precisamente ocho dias antes por lo menos de la eleccion de concejales.

Art. 33. El alcalde cuidará de remitir á todos los presidentes de mesa dos copias firmadas por él mismo y por los asociados, de la lista definitivamente rectificada de los electores correspondientes al distrito respectivo. Una de estas listas se fijará durante los dias de eleccion dentro del mismo local en que la junta se celebre. La otra lista servirá para que la mesa compruebe la identidad de los electores que se presenten á votar.

Art. 34. Con arreglo al artículo 41 de la ley, los electores que concurriran en el primer dia y primera hora de votacion elegirán la mesa. Para que se cumpla esta disposicion, el presidente de la junta adoptará las medidas necesarias y anunciará en alta voz, pasada la primera hora, que solo pueden votar la mesa los electores que hasta entonces se hubiesen presentado.

Art. 35. Las papeletas y el acta de las elecciones se extenderán con sujecion á los modelos números tercero y cuarto.

Art. 36. La lista de los elegidos con designacion de los distritos donde hubiere mas de uno, se expondrá al público firmada por el alcalde desde el 10 al 15 de Noviembre ambos inclusive. Las reclamaciones y excusas que se intentaren durante este plazo, se presentarán al alcalde, quien las recibirá por sí ó por medio de persona que comisione al efecto, anotando el dia y la hora de la presentacion, y dando recibo al interesado si lo pidiere. El alcalde facilitará á los reclamantes cuantos datos pidan para fundar sus reclamaciones (art. 52.)

Art. 37. El día 16 de Noviembre remitirá el alcalde al Jefe político las reclamaciones y excusas que se hubie-

ren presentado, acompañándolas con su informe y con cuantos antecedentes juzgue oportunos para su mas acertada resolucion. Si ninguna reclamacion ni excusa se hubi re presentado, remitirá una certificacion en que así se acredite. Remitirá al propio tiempo las actas de la eleccion, una lista de los elegidos, con expresion de los que saben leer y escribir y otra de los concejales correspondientes á la mitad que no se renueva. (artículo 53.)

Art. 38. Desde el expresado día 16 de Noviembre hasta el 19, ambos inclusive, se expondrá al público una lista, firmada por el alcalde, de todas las reclamaciones y excusas presentadas desde el 10 al 15 del propio mes.

Art. 39. El Jefe político, oyendo al consejo provincial, decidirá sobre la validez de las actas. Aprobadas estas, y no habiendo reclamacion y excusas ó habiéndolas, una vez resueltas, no se admitirán nuevas reclamaciones, sino por impedimento legal sobrevenido con posterioridad (art. 54.)

Art. 40. Las reclamaciones por impedimento legal sobrevenido despues de la toma de posesion de los concejales serán decididas por los Gefes políticos, oyendo al consejo provincial (art. 54.)

Art. 41. En los pueblos en que el nombramiento de alcalde y tenientes corresponda al Jefe político, lo verificará éste por medio de una credencial dirigida á cada uno de los elegidos, sin perjuicio de noticiarlo al Alcalde, á quien manifestará ademas los que quedan de simples concejales, modelos 5.º y 6.º (art. 9.)

Art. 42. Solo por motivos muy especiales dispensarán los Jefes políticos la circunstancia de saber leer y escribir á los alcaldes y tenientes de alcalde en los pueblos en que dichos funcionarios deben tenerla. De todas las dispensas de esta naturaleza que concedan, darán parte al Gobierno, expresando las causales (art. 21.)

Art. 43. Cuando el nombramiento de alcalde y teniente de alcalde corresponda al Rey, remitirá el Jefe político al Gobierno la lista de los concejales elegidos, con sujecion á los modelos números 7.º y 8.º (art. 9.º)

Art. 44. Si por consecuencia de las reclamaciones y excusas admitidas, ó bien por haber nombrado varios distritos á unas mismas personas, resultase incompleto el número de concejales, se procederá á eleccion parcial para completar el número, siempre que los concejales que faltan excedan de una cuarta parte: sino excediesen se procederá al nombramiento de alcalde y tenientes.

Art. 45. Cuando una misma persona sea elegida por dos ó más distritos optará por el que tenga por conveniente, antes de tomar posesion, noticiándolo al alcalde, quien lo pondrá en conocimiento del Jefe político para los fines oportunos.

Art. 46. El Día 1.º de Enero del

año siguiente á aquel en que se verificó la eleccion general, previo aviso del alcalde saliente, se reunirán los concejales que cesan los que continúan, los nuevos y los alcaldes pedáneos del distrito municipal. El alcalde entrante despues de prestar en manos del saliente el juramento prevenido en la ley se lo tomará á los que han de ser tenientes de alcalde, concejales y alcaldes pedáneos aquel año, y declarará instalado el nuevo ayuntamiento, retirándose en seguida los individuos que concluyen y los alcaldes pedáneos. La fórmula del juramento será la que sigue: «Jurais por Dios y por los Santos Evangelios guardar y hacer guardar la Constitucion de la Monarquia y las leyes, ser fiel á S. M. Doña Isabel II, y conducirnos bien y lealmente en el desempeño de vuestro cargo?—Si Juro—Si así lo hicieris, Dios os lo premia, y sino, os lo demande.»

Quando el Jefe político asista á la instalacion de un ayuntamiento, será el quien tome el juramento á todos los concejales y á los alcaldes pedáneos (art. 56.)

Art. 47. Ningun alcalde, teniente de alcalde, regidor ni alcalde pedáneo empezará á desempeñar su cargo sin prestar antes el juramento que queda prescrito.

Art. 48. En una comunicacion que firmará el alcalde saliente y el entrante se dará parte al Gefe político el mismo dia 1.º de Enero de quedar instalado el nuevo ayuntamiento, expresando los concejales que asistieron al acto y el impedimento que tuvieran los que no concurrieron.

Art. 49. El Jefe político dará parte al Gobierno antes del 15 de Enero de quedar instalados todos los ayuntamientos de su provincia ó bien manifestará los inconvenientes que lo hubiesen impedido.

Art. 50. En el caso de fallecer ó de imposibilitarse legítimamente alguno ó algunos de los individuos de ayuntamiento, el alcalde ó quien haga sus veces, dará inmediatamente aviso al Jefe político.

Art. 51. Cuando ocurra la vacante perpétua de un alcalde ó teniente de alcalde, si de sus resultados hubiere de procederse á eleccion parcial por no haber de quedar el número de regidores marcado en el artículo 59 de la ley, se podrá proceder desde luego á reemplazar la vacante ó esperar el resultado de la eleccion parcial.

Art. 52. Siempre que ocurriere la vacante temporal de un alcalde ó teniente de alcalde, el Jefe político podrá reemplazarla interinamente, dando parte al gobierno si aquella ocurriese en la capital de la provincia ó en cabeza de partido judicial, cuya poblacion llegue á 2.000 vecinos.

Art. 53. Cuando por faltar mas de la tercera parte de los concejales haya que proceder á la eleccion parcial, esta se verificará por los mismos distritos que nombraron á los concejales que dejaron de serlo (art. 59.)

Art. 54. Para la primera renova-

cion que se verifique, despues de una eleccion general de ayuntamiento, se sacarán á la suerte en una de las sesiones del mes de Julio los concejales que hayan de salir (art. 60).

Art. 55. Si en algun pueblo no se pudiese verificar la eleccion de concejales por falta de concurrencia de los electores, lo avisará el alcalde al jefe político. Este, despues de enterado de los motivos que puedan retraer á los electores, y adoptando las disposiciones oportunas para que desaparezcan, convocará nueva eleccion; y si sucediese lo mismo, se entenderá que el ayuntamiento ha sido re legido. Hecho esto, si alguno ó algunos de los concejales renunciase su cargo, volverán á ser convocados los electores; y si tampoco concurriesen, el jefe político hará el nombramiento entre los vecinos inscritos en la lista de elegibles.

Art. 56. Lo prevenido en el artículo anterior no se observará cuando la eleccion sea consecuencia de la disolucion del Ayuntamiento: pues en este caso, si á la primera vez no concurrieren los electores, se entenderá elegido definitivamente el ayuntamiento interino.

Art. 57. Tambien se entenderá definitivamente elegido el ayuntamiento interino cuando en la eleccion inmediata á la disolucion fuesen nombrados contra lo que dispone la ley todos ó la mitad al menos de los individuos del ayuntamiento disuelto.

MODELO NUM. 2.º

Pueblo de.
Distrito de.

Lista de los electores elegibles para los cargos municipales correspondientes á dicho distrito.

ELECTORES ELEGIBLES.

N. N. N. N. N. N.
N. N. N. N. N. N.
N. N. N. N. N. N.
ELECTORES.
N. N. N. N. N. N.
N. N. N. N. N. N.

Advertencia.

Se colocarán por orden alfabético de apellidos.

MODELO NUM. 3.º

CONCEJALES.

D.
D.
D.
D.

El número que corresponda á cada pueblo.

MODELO NUM. 4.º

Acta de eleccion de Ayuntamiento.
Provincia de. . . . Partido de. . . .
Distrito de. . . . (donde hubiere mas de uno.) Pueblo de. . . .

En la ciudad, villa ó pueblo de. . . . á. . . . del mes de. . . . año de. . . . reunida la junta electoral para la elec-

cion de ayuntamiento (donde hubiere mas de un distrito electoral se pondrá:) En la ciudad, villa ó pueblo de. . . . á. . . . del mes de. . . . año de. . . . reunida la junta electoral para la eleccion del número de concejales correspondiente al distrito de. . . . en el local. . . . designado al efecto con anterioridad, siendo las nueve de la mañana, el Sr. alcalde (teniente ó regidor) D. N.; anunció que iba á procederse al nombramiento de la mesa y que al efecto se asociaba á los dos electores D. N. y D. N. que se hallaban en el salon. Acto continuo se procedió á la eleccion de cuatro secretarios escrutadores, y el Sr. presidente recibió las papeletas que fué depositando en la urna, de todos los electores que se presentaron hasta las diez, en cuya hora anunció que los electores que no se hubiesen presentado, habian perdido el derecho de votar la mesa.

En seguida se principió el escrutinio, leyendo el Sr. presidente en alta voz las papeletas, las cuales dieron el resultado siguiente que aquel publicó: D. N. tantos votos

(Se colocarán. D. N. tantos: los nombres por el orden del número de votos de mayor á menor. El número de votos se expresará en letra y en guarismo.)
D. N. tantos.
D. N. tantos.
D. N. tantos.

Y estando presentes D. N., D. N., D. N. y D. N. que fueron los que tuvieron mas votos, quedaron elegidos secretarios escrutadores:

(Si no resultasen con votos al menos cuatro electores, se pondrá: Y no habiendo tenido votos mas que D. N., D. N. y D. N., los tres quedaron elegidos secretarios escrutadores, y en union con el señor presidente nombraron para completar el número á D. N., que tambien estaba presente) (Si hubiese empate, lo decidirá la suerte y se expresará en este lugar)

(Si alguno ó algunos de los que obtuviesen mas votos no se hallase presente al verificarse el escrutinio, se pondrá: Y estando presentes D. N., D. N. y D. N. quedaron elegidos secretarios escrutadores, por ser los que obtuvieron mas votos; y no estándolo D. N., quedó elegido en su lugar D. N. que seguía en número de votos.)

Quemadas las papeletas en presencia de los electores, quedó constituida la mesa á tal hora.

Se procedió en seguida á la eleccion de concejales, estando preparadas y rubricadas de ant mano las papeletas como se dispone en la ley y teniendo á la vista la lista de los electores. Los que de estos se presentaron escribieron dentro del local y á la vista de la mesa, unos por si y otros valiéndose de otros electores, los nombres de los candidatos, y entregaron las papeletas al Sr. presidente, quien las depositó en la urna delante de los mismos votantes, cuyos nombres se

escribieron con expresion de la vecindad de cada uno, en una lista numerada:

Dadas las dos de la tarde se comenzó el escrutinio, leyendo el Sr. presidente en alta voz todos los nombres inteligibles, anulándose los que no lo eran y los que estaban repetidos ó excedian del número prefijado. Cerciorados los secretarios escrutadores del contenido de las papeletas, y confrontando el número de estas con el de los votantes anotados en la lista, anunció el Sr. presidente el siguiente resultado:

D. N., tantos votos.
(Se colocarán los nombres por el orden del número de votos de mayor á menor.)
D. N. tantos.
D. N. tantos.
D. N. tantos.
etc.

(Todas las dudas y reclamaciones que se susciten se expresarán en este lugar, asi como las resoluciones de la mesa.)

Quemadas á presencia del público todas las papeletas, se dió por terminado el acto de dicho dia.

Fijados antes de las nueve de la mañana del siguiente dia tantos en la parte exterior del edificio donde se celebra la eleccion, la lista nominal de todos los electores que en el anterior concurrieron á votar, y el resumen de los votos que cada candidato obtuvo, se continuó á dicha hora la votacion en la misma que el expresado dia anterior, y verificado el escrutinio dió el siguiente resultado.

D. N. tantos votos. (Por el orden D. N. tantos que queda prescrito.)
D. N. tantos.
D. N. tantos.

(Todas las dudas y reclamaciones que se susciten, se expresarán en este lugar, asi como las resoluciones de la mesa.)

Quemadas á presencia del público todas las papeletas, se dió por terminado el acto de dicho dia.

Fijados antes de las nueve de la mañana del siguiente dia tantos en la parte exterior del edificio donde se celebra la eleccion, la lista nominal de todos los electores que en el anterior concurrieron á votar y el resumen de los votos que cada candidato obtuvo; se continuó á dicha hora la votacion en la misma forma que en el expresado dia anterior, y verificado el escrutinio dió el siguiente resultado:

D. N. tantos votos. (Por el orden D. N. tantos que queda prescrito.)
D. N. tantos.
D. N. tantos.

(Todas las dudas y reclamaciones que se susciten, se expresarán en este lugar, asi como las resoluciones de la mesa.)

Quemadas á presencia del público todas las papeletas se dió por terminado el acto de este dia y por conclui-

das las elecciones. (Donde hubiere mas de un distrito se añadirá de este distrito), En fé de todo lo cual firmamos esta acta dicho dia tantos de tal mes y año.

El alcalde (teniente ó regidor), presidente.

N. N.

El secretario escrutador, El secretario escrutador.

N. N. N. N.

A continuacion se pondrá.

En la ciudad, villa ó pueblo de. . . . á. . . . del mes de. . . . año de. . . ., siendo las diez de la mañana, se reunieron ante el ayuntamiento pleno el presidente y secretarios escrutadores (donde hubiese mas de un distrito se añadirá del distrito de. . . .) que abajó firman, para hacer el resumen general de votos emitidos en los tres dias anteriores.

Por el secretario escrutador D. N., se leyó el acta anterior, y verificado el resumen de los votos, el Sr. presidente anunció el siguiente resultado.

CONCEJALES.

D. N. tantos votos. (Por el orden D. N. tantos que queda prescrito.)
D. N. tantos.
etc.

Además han tenido votos:

D. N. tantos.
D. N. tantos. (Por el orden D. N. tantos que queda prescrito.)
D. N. tantos.

(Todas las dudas y reclamaciones que se susciten, se expresarán en este lugar, asi como las resoluciones de la mesa.)

Siendo el número de electores del distrito municipal (donde hubiere mas de un distrito se pondrá: Siendo el número de electores del distrito de. . . tantos, han tomado parte en la votacion tantos.

Y en cumplimiento de lo que previene la ley, firmamos dicho dia esta acta que quedará original en el archivo del ayuntamiento debiéndose sacar una copia de ella para remitirla á su tiempo al señor Jefe político.

El alcalde (teniente ó regidor).

N. N.

El secretario escrutador. El secretario escrutador.

N. N. N. N.

El secretario escrutador. El secretario escrutador.

N. N. N. N.

NOTAS.

En la copia se sacarán las firmas del presidente y secretario y se pondrá despues: Es copia de la original que queda en el archivo del ayuntamiento de esta poblacion. A continuacion firmarán el presidente y los secretarios.

Tanto el original como la copia se estenderá en papel del sello de oficio.

La copia comprenderá los actos de los tres días de la elección y del escrutinio ó escrutinios generales.

Núm. 379.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Sin embargo de lo dispuesto en la Real orden de 25 de Enero de 1865, que se publicó en el *Boletín Oficial* número 49 correspondiente al 26 de Marzo siguiente, algunos Ayuntamientos dejan de remitir los estados de los bagajes y alojamientos que suministran á los diferentes institutos del ejército; y para evitar que se repita esto en lo sucesivo he acordado hacer las prevenciones siguientes:

1.^a Los Alcaldes de los pueblos de esta Provincia remitirán á este Gobierno en los diez primeros días de los meses de Abril, Julio, Octubre y Diciembre de cada año, unos estados en que consten los alojamientos y bagajes que hubiesen suministrado en cada trimestre.

2.^a La redacción de dichos estados trimestrales se ajustará, en lo que corresponda, á los modelos que se publicaron con la espresada Real orden en el *Boletín Oficial* del día 26 de Marzo de 1865.

3.^a Si en algun Ayuntamiento no se suministrasen bagajes ni alojamientos durante algun trimestre, el Alcalde lo manifestará así á este Gobierno de provincia en el plazo prefijado, dirigiendo el correspondiente oficio negativo.

Encargo á todos los Alcaldes la mayor exactitud en el cumplimiento de este servicio y que remitan desde luego los estados correspondientes á los tres trimestres ya transcurridos del corriente año, ó los oficios de no haber suministrado bagajes ni alojamientos, si así hubiese sucedido.

Valladolid 20 de Octubre de 1866.—
Mariano Herrero.

TERCERA SECCION.

D. Juan del Pueyo y Bueno, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de Valladolid.

Hago saber: Que como del pertencido de D. Francisco Foronda Ortiz, vecino de esta ciudad, y para pago de cantidades que adeuda á su convecino Don Agapito Sandobal Moral, en virtud de sentencia ejecutoria, le fueron embargadas, y se venden en pública licitación las fincas, á saber:

La mitad de una casa proindivisa con la otra de su padre D. Mariano Foronda, sita en esta ciudad, calle del Puente Mayor núm. 3, con bodega, corral y pozo; tasada dicha mitad en 9,473 rs. y en 800 rs. una cuba existente en aquella.

Una casa fuera del Puente, calle de la Olma núm. 10, con jardín, árboles frutales, corral y lagar con los útiles necesarios para la elaboración del vino, justipreciado todo en 41,230 reales.

Un corral con cobertizos, pozo y pila, cercado de tapia, en la calle de las Arcas núm. 42, tasado en 6,500 reales, y en 600 rs. unos cincuenta carros de piedra mampostería.

Una hacienda de viñas en término de esta ciudad al pago de la Gallinera, dividida en dos pedazos: el primero de segunda y tercera calidad, con 15,800 cepas y algunos árboles, tiene una superficie de cabida de 26 obradas y 259 estadales, tasado en 38,500 rs.; y el segundo de igual calidad, co tiene 3,700 cepas, en una superficie de 6 obradas 390 estadales; está justipreciado en 9,250 rs. Y 5,000 manojos que poco mas ó menos existen en ellos, tasados en 500 reales.

Una tierra al pago de Vega-fria, de segunda y tercera calidad, que hace 3 obradas y 530 estadales, valuada en 2,436 rs.

Un majuelo nuevo perdido, de tercera calidad, en término de Fuensaldana, al pago del Morisco, de cabida de 13 obradas y 537 estadales en que están contenidas 15 aranzadas de cepas plantadas parte de ellas; valorado en 4,200 rs.

Una tierra en dichos término y pago, sin labrar, de tercera calidad y cabida de una obrada 150 estadales, tasada en 375 rs.

Otra tierra en el mismo Fuensaldana y pago, de segunda y tercera calidad, que se halla perdida, de cabida, de obrada y media, justipreciada en 600 rs.

Y Otra tierra en término de la Oveuela, titulada el Soto, de segunda calidad y cabida de otra a y media, tasada en 900 rs.

Para el remate en venta de dichas fincas y efectos, está señalado el día 14 de Noviembre próximo de once á doce de la mañana en mi despacho, ante el refrendatario, en cuya escribanía calle de la Cárcaba núm. 21, se halla de manifiesto el expediente, del cual pueden enterarse las personas que quieran interesarse en su adquisición.

Dado en Valladolid á diez y nueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis.—Juan del Pueyo.—Por su mandado, Bernabé Gonzalez Rioja.

QUINTA SECCION.

Núm. 361.

Ayuntamiento Constitucional de Tordehumos.

Se anuncia vacante la plaza de Médico-Cirujano titular de esta villa, dotada con 300 escudos al año por la asistencia gratuita de 150 familias pobres, los cuales serán satisfechos

por trimestres del fondo municipal, con mas las igualas en que se convenga con el resto del vecindario, cuyo total es el de 414 vecinos.

Los aspirantes á ella remitirán sus solicitudes acompañadas de las hojas de méritos y servicios al presidente de esta corporación en el término de 30 días contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Tordehumos 16 de Octubre de 1866.—El Presidente, Tadeo Olea.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Serapio Hernandez, Secretario.

AVISO IMPORTANTE

PARA

EL DIA DE DIFUNTOS.

En la calle de Cantarranas, despacho de Sanguijuelas número 38, hay un gran surtido de coronas y nichos de gloria y funerales, á precios sumamente arreglados.

PERDIDA.

La persona que sepa el paradero de una Yegua que se perdió en Villa de Fallaves, cuyas señas son las siguientes, Roja, alzada seis cuartas y media, edad 6 años, cola corta y una berruga en la oreja izquierda, rozada en los costillares, del aparejo, y un Potro negro de dos años, clin y cola corta una S. en la cadera izquierda, alzada seis cuartas poco mas. Quien supiese su paradero hará el favor de avisar á don Francisco Abril en dicho pueblo.

(4—3.)

VENTA DE FINCAS

en las cercanías de Valladolid.

A voluntad de sus dueños se venden dos tierras, la una de cabida de 18 obradas y la otra de 93 obradas, sitas ambas en el lugar de Villanueva de los Infantes, tasadas en 50,400 reales que es el tipo menor bajo el que se admitirán proposiciones.

Tambien se subastará el capital de un censo impuesto sobre un monte y tres molinos harineros en término de Castromonte, que al 3 por 100 importa 70.000 reales, siendo el tipo menor de subasta el 50 por 100 del capital.

La doble subasta se celebrará en Madrid en el estudio del Dr. D. Mariano Garcia Sancha, calle de Felipe III núm. 8 cuarto 2.º, y en Valladolid en el de D. Baltasar de Llanos Gonzalez, calle de Teresa Gil, casa de las Aldabas, en el día 12 de Noviembre próximo á las doce de su mañana.

El pliego de condiciones bajo el que se han de verificar, estará de manifiesto en ambos estudios y los títulos

de propiedad en el del citado señor Sancha, todos los días no feriados de diez á dos.

Madrid 26 de Setiembre de 1866.—Felix Sanchez del Arco. (10—4.)

VENTA.

Se venden en pública subasta unos mil cien piaos de los pinares de la Excma. Sra. Condesa de Bornos, radicantes en el término de Villanueva de Duero, siendo sobre seiscientos para leña y los demas maderables que pueden sacarse machones, catorzales y medias vigas; tambien se vende el desdano de dichos pinares que será de cuenta del rematante hacer y se señala para el remate de unos y otros el día 4 del próximo mes de Noviembre en la villa de Tordesillas y casa de D. Juan Losada y Lucas, Administrador de dicha Excma. Sra.; donde estará de manifiesto el pliego de condiciones. El guarda de dichos pinares estará en la posada de Benito Cortijo, vecino de Villanueva, para enseñarles al que desee verles. (5—3.)

ARRIENDO DE PASTOS.

El gremio de labradores de este pueblo, arrienda el aprovechamiento de la barbechera de este término, para pasto de ganado ovejuno, así de invierno próxima, como de primavera inmediata, entendiéndose el arriendo, desde el día primero de Noviembre entrante hasta el día de San Antonio, ó sea el 13 de Junio del año venidero de 1867, bajo el tipo y condiciones del pliego respectivo, que está de manifiesto en casa del que suscribe, como Presidente del gremio citado, señalando su remate único para el día 28 del que rige, de diez á doce de su mañana en el pueblo de Villavieja, en casa de D. Félix de San José. 4.—3.

CUBAS EN VENTA.

De 140 á 340 cántaros de cabida, marcadas en hierro, con pínos y tapas; en Valladolid, D. Miguei Diez y Diez, Plaza Mayor, núm. 44, cuarto segundo. (8—5.)

GUIA FACIL, SENCILLA Y COMPLETA

de la

contribucion de consumos,

Dedicada á los Alcaldes, Ayuntamientos y Secretarios, por D. Eusebio Freixa y Raboso; cuarta edicion corregida y aumentada, se vende en Valladolid, libreria de Nuevo, Orates 22. (30—12.)

VALLADOLID.

Imprenta de Maldonado y Compañía.

Calle de la Victoria, 24.